

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
SALMONES RIO COIHUE S.A., RESPECTO A
PISCICULTURA EXPERIMENTAL NEOSALMÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1451

Santiago, 22 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Salmones Río Coihue S.A.**, RUT N°76.010.111-7 (en adelante, “el titular”), es titular de **Piscicultura experimental Neosalmón**, ubicada en camino Pargua a Carelmapu S/N Sector Astillero, comuna de Maullín, Región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio al Canal Chacao, sector Pargua.

4. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12600/05/76, de 2013, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que fija en 65 metros el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”) para la descarga de residuos líquidos de la empresa Salmones Río Coihue S.A. en el sector de Pargua, Canal Chacao.

5. Que, mediante el Ordinario N°730, con fecha 01 de abril de 2016, de esta Superintendencia, se solicitó al titular la entrega de antecedentes para realizar la evaluación de fuente emisora de su centro experimental, entre ellos, la caracterización del efluente crudo y la ubicación de la cámara de muestreo y del punto de descarga.

6. Que, con fecha 08 de julio de 2016, el titular dio respuesta al Ordinario N°730 y acompañó los siguientes antecedentes:

- Informes de Ensayo N°3718297 y N°3718295, e Informe de medición y monitoreo N°3718295-t, todos emitidos por el Laboratorio ANAM, y cuya fecha de monitoreo fue el 24 de mayo de 2016. Se realizó un muestreo compuesto de 24 horas, cuyo volumen total corresponde a 496,73 m³.
- Ubicación geográfica de la cámara de muestreo: 5.374.936,6 metros Norte y 620.877,9 metros Este (datum WGS84).

7. Que, en el Acta de Inspección Ambiental de esta Superintendencia, de la visita realizada el día 23 de junio de 2021 por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) a la Planta ubicada en Astillero Hija 3 Km 8, Maullín, del proyecto perteneciente a Salmones Río Coihue S.A., se constató que el lugar se encuentra arrendado por Tekbios Ltda. para su uso como centro experimental de salmones, que opera desde mayo de 2021. Además, se menciona que corresponde a una piscicultura de flujo abierto con una capacidad de ingreso aproximado de 48 m³/h. En el recorrido por las instalaciones se constata el ingreso de agua de mar al sistema de cultivo, que el centro cuenta con una planta de tratamiento de filtros rotatorios y desinfección UV, con caudalímetro pero sin registro de este, y existe cámara de monitoreo. En dicha oportunidad se realizó un control directo junto al Laboratorio ANAM.

8. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, 16 de enero y 20 de mayo de 2024, en respuesta a la solicitud de actualizar y complementar antecedentes hecha por esta Superintendencia al titular (mediante el correo electrónico de riles), para continuar con la evaluación de fuente emisora iniciada el año 2016, el titular acompañó a su presentación, entre otros antecedentes, lo siguiente:



- i) Explicación de la situación actual de la Piscicultura. El titular indica que tienen en operación una unidad experimental, que cuenta con abastecimiento de agua dulce (20 m³/h) y agua de mar (21 m³/h) mediante bombeo constante y permanente. Además, menciona que tienen un registro diario actualizado del caudal de salida, siendo el máximo registrado de 45 m³/h.
El titular aclara que cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental aprobadas (RCA N°323/2011 y RCA N°550/2012). Sin embargo, hasta agosto de 2023 no se había desarrollado ninguna obra física (unidades productivas) al amparo de estas resoluciones; es decir, hasta ese momento no existían emisiones de riles por dichas instalaciones proyectadas.
- ii) Copia de la Carta N°753, de 2010, de la COREMA Región de Los Lagos, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA efectuada por el titular respecto al “Proyecto experimental de engorda de salmones por sistema de recirculación en el sector de Fundo Astillero de la Comuna de Maullín”, en que la producción anual total de peces de la actividad será de 7.850 Kg y que no requerirá de un sistema de tratamiento que trate su efluente en función de dar cumplimiento a la respectiva norma de descargas líquidas, no tiene la obligatoriedad de ser sometido al SEIA.
- iii) Resolución N°1219, de 2011, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, que autoriza un sistema de tratamiento de aguas servidas de las oficinas administrativas de la piscicultura, con una capacidad para 8 hab./día
- iv) Informes de Ensayo N°220085631 y N°220085632, ambos emitidos por el Laboratorio ANAM, y cuya fecha de monitoreo fue el 27 de septiembre de 2022. Se realizó un muestreo compuesto de 24 horas del RIL crudo generado en la Piscicultura Experimental Neosalmón, cuyo volumen total corresponde a 620,34 m³. Registro cadena de custodia N°118680.
- v) Decreto N°1006, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que Otorga concesión marítima menor sobre un sector de playa y fondo de mar, en la comuna de Maullín, a Salmones Río Coihue S.A.. En el sector fondo de mar, sector 2 (cañería desagüe agua de mar), se indican coordenadas asociadas a los vértices de la superficie (vértices C, H, I, J, E) y distancias entre estos.
- vi) Archivo en formato .dwg “Situación CCMM Neosalmon a mayo-2024 sobre Topografía”, indica la ubicación del punto de descarga en el mar (vértice I): 5.374.258 metros Sur y 621.213 metros Este (datum WGS-84), e incluye la línea de más baja marea. Además, se determinó el largo del emisario desde la línea de más baja marea al punto de descarga, correspondiente a 113 metros.
- vii) Plano Máster del proyecto Neosalmón, de julio de 2021, que muestra todas las concesiones marinas solicitadas (proyectadas y otorgadas) por el titular, correspondientes a tuberías de captación y descarga, de las cuales sólo el emisario de descarga de la unidad experimental estaría en uso.
- viii) Certificado de vigencia de la Inscripción del Registro de Comercio de Salmones Río Coihue S.A. del año 2008, con fecha 09 de mayo de 2023.
- ix) Copia de contrato de arriendo Salmones Río Coihue S.A. a Tekbios Ltda., con fecha 22 de abril de 2021, respecto al predio, la piscicultura Neosalmón y todas sus instalaciones.
- x) Copia de la escritura pública con fecha 3 de abril de 2019, Repertorio N°2774, correspondiente a la sesión extraordinaria de directorio de Salmones Río Coihue S.A., en la que se designa como nuevo gerente general al Señor Luis Sepúlveda Medina, a quien corresponde la representación de la sociedad ante los organismos públicos.
- xi) Cédula Nacional de Identidad del Representante Legal, el Señor Luis Sepúlveda Medina.

9. Que, en vista de los antecedentes, **Piscicultura experimental Neosalmón**, de titularidad de **Salmones Río Coihue S.A.**, descarga residuos líquidos al



Canal Chacao, sector Pargua, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y por lo tanto **califica como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

10. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura experimental Neosalmón al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Salmones Río Coihue S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

11. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

12. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que el establecimiento **Piscicultura Experimental Neosalmón**, de titularidad de **Salmones Río Coihue S.A.**, RUT N°76.010.111-7 (en adelante, “el titular”), ubicada en camino Pargua a Carelmapu S/N Sector Astillero, comuna de Maullín, Región de Los Lagos, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, por lo que **califica como fuente emisora** y debe dar cumplimiento al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y a la presente resolución califica.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Piscicultura Experimental Neosalmón**, de titularidad de **Salmones Río Coihue S.A.**, individualizada en el resuelto primero, cuya descarga se efectúa al Canal Chacao, sector Pargua.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:



Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.374.936,6 m S	620.877,9 m E

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum, Huso y Zona	Coordenada Norte	Coordenada Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario en Canal Chacao, sector Pargua	WGS-84 18 G	5.374.258 m S	621.213 m E	65	113	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12600/05/76, de 2013, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite indicado por el titular, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	Caudal ⁽³⁾	m³/día	1.080 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁴⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 45 m³/h a m³/día. Correspondiente a 394.200 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a su caracterización del año 2022 y a la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	mL/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1



⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N° 90, de 2000, de MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N° 90, de 2000, de MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **OCTUBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.** Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) Si la fuente emisora neutralizara sus residuos líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

El método a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será el establecido en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.



2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de RILES habilitado en el Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUAN PABLO RODRIGUEZ
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/ODLF/CLV/VGD/XGR

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Salmones Río Coihue S.A., Sr. Luis Sepúlveda Medina: luissepulvedamedina@gmail.com
- Sr. Juan Carlos Castillo, correo electrónico: jc.castillo@salmonesriocoihue.cl

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información, SMA
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA
- Oficina de Partes, SMA

Expediente N° 12.480/2016

